RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-002/2024

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al **Partido Verde Ecologista de México.**

R E S U L T A N D O:

Correspondientes al año dos mil veintitrés

1. Aprobación del Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[1], mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[2].

2. Aprobación del texto de la convocatoria para la celebración de elecciones. El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[3], el Consejo General de este Instituto aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Asimismo, el dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" [4], la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, mismas que se llevarían a cabo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.

---

[1] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf

[2] Dicho Calendario Integral no fue impugnado, por lo que los plazos ahí establecidos se encuentran firmes y vigentes.

[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf

[4] Consultable en: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/21270

3. Presentación del convenio de coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO". El veinticinco de noviembre, se presentó ante este Instituto Electoral, el convenio de coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, conformada por los partidos políticos nacionales Morena, o Verde Ecologista de México, y del Trabajo, y los partidos políticos locales Hagamos y Futuro, para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como la integración de los Ayuntamientos en el estado de Jalisco.

4. Aprobación del convenio de coalición para participar en la elección a los cargos de diputaciones y munícipes. El cinco de diciembre, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-100/2023[5], aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominado **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, para participar en la elección de las veinte diputaciones y de ciento un ayuntamientos en el estado de Jalisco, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

5. Aprobación del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo de clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023[6], aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

6. Aprobación de los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. En la sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023[7], aprobó los

---

[5] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf
[6] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf
[7] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/4iepc-acg-106-2023.pdf

anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

7. Modificación al convenio de coalición y a los anexos estadísticos. El siete de marzo, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-034/2024[8], para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, aprobó la modificación del convenio de la coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"** y los anexos estadísticos, e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo la apertura del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC) para que la coalición en cita y los partidos políticos que la integraron realizaran los movimientos y ajustes que estimaran necesarios en lo correspondiente a los veinte municipios más poblados de la entidad.

8. Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas de munícipes. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año en curso. con excepción de los veinte municipios más poblados de Jalisco en lo que respecta a los partidos que integran la coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, como es el caso del **Partido Verde Ecologista de México**, mismos que contaron con un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, tal y como se advierte del acuerdo referido en el punto anterior.

9. De la resolución de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes. El treinta de marzo, en la cuarta sesión extraordinaria urgente,

[8] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/2iepc-acg-34-2024.pdf

el Consejo General de este Instituto Electoral, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes presentadas por las personas candidatas independientes y los partidos políticos, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

10. Interposición de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Diversas personas ciudadanas interpusieron, ante el tribunal electoral local, demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir la falta de presentación de la documentación completa, por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, que ocasionó la negativa de registro de candidaturas en las planillas de los ayuntamientos de Autlán de Navarro, Ixtlahuacán del Río, Zapotlanejo, Cocula, Atenguillo, Villa Corona, Mascota, Tamazula de Gordiano, Poncitlán, Ojuelos de Jalisco, Tuxcueca, Hostotipaquillo, Cabo Corrientes, Guachinango, Ocotlán, San Sebastián del Oeste, Talpa de Allende, La Huerta, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, San Ignacio Cerro Gordo, Tototlán y Amatitán, Jalisco.

Dichas demandas fueron identificadas con los expedientes del Tribunal Electoral local JDC-091/2024, JDC-092/2024, JDC-87/2024, JDC-90/2024, JDC-108/2024, JDC-093/2024, JDC-109/2024, JDC-107/2024, JDC-095/2024, JDC-106/2024, JDC-113/2024, JDC-094/2024, JDC-115/2024, JDC-105/2024, JDC-136/2024, JDC-114/2024, JDC-110/2024, JDC-217/2024, JDC-116/2024, JDC-117/2024, JDC-118/2024, JDC-120/2024 y JDC-101/2024.

11. Presentación de medios de impugnación. Diversas personas ciudadanas interpusieron medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas, dentro de los juicios ciudadanos citados en el antecedente inmediato anterior, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con claves alfanuméricas SG-JRC-044/2024, SG-JRC-045/2024, SG-JRC-042/2024, SG-JRC-043/2024, SG-JRC-052/2024, SG-JRC-046/2024, SG-JRC-053/2024, SG-JRC-051/2024, SG-JRC-048/2024, SG-JRC-050/2024, SG-JRC-056/2024, SG-JRC-047/2024, SG-JRC-058/2024, SG-JRC-049/2024, SG-JRC-063/2024, SG-JRC-057/2024, SG-JRC-054-2024 Y ACUMULADO (SG-JRC-055/2024), SG-JRC-067/2024, SG-JRC-059/2024, SG-JRC-060/2024, SG-JRC-061/2024, SG-JRC-062/2024 y SG-JRC-088/2024.

12. Resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El ocho de mayo, se dictaron las sentencias correspondientes a los expedientes referidos en el párrafo anterior, mismas que fueron notificadas a esta autoridad a través de la Oficialía de Partes[9]. En las resoluciones de cuenta, se ordenó dar vista a este organismo electoral, a efecto de que determinara lo conducente respecto al inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario por posibles omisiones en la entrega de la documentación de las personas ciudadanas afectadas.

13. Inicio de oficio del procedimiento y admisión a trámite. El ocho de agosto, con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Guadalajara, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto[10] acordó iniciar el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por el posible actuar negligente del **Partido Verde Ecologista de México,** respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral, radicándose con el número de expediente **PSO-QUEJA-002/2024.** Asimismo, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que no se actualizaba ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por el arábigo 467, del Código Electoral del Estado de Jalisco[11], se ordenó **admitir** el procedimiento y emplazar al **Partido Verde Ecologista de México.**

14. Requerimiento de Sala Regional Guadalajara. El quince de agosto, se tuvieron por recibidos los acuerdos signados por la Magistrada integrante de la Sala Regional Guadalajara, mediante los cuales solicitaban a esta autoridad les fuera remitido el oficio de notificación al Partido Verde Ecologista de México, relativos al acuerdo administrativo descrito en el punto que antecede. Por lo que, se ordenó expedir copia certificada del oficio con número 11843/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

15. Acuerdo ordena copias certificadas. El veintidós de agosto, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara, dentro de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SG-JRC-045/2024 y SG-JRC-046/2024; SG-JRC-051/2024; SG-JRC-052/2024; SG-JRC-058/2024; SG-JRC-059/2024; SG-JRC-062/2024 y SG-JRC-067/2024, se ordenó remitir copia certificada del oficio número 11843/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

---

[9] En lo sucesivo, el Instituto Electoral.
[10] En adelante, la Secretaría Ejecutiva.
[11] En adelante Código Electoral

16. Contestación de denuncia, práctica de diligencias. El veintiséis de agosto, se dio cuenta del escrito signado por el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia incoada en contra de su representado en los términos que de su escrito se desprenden, donde el denunciado ofreció medios de convicción.

Asimismo, y vistas las constancias que integran el expediente, se ordenó llevar a cabo la práctica de diligencias para la debida integración del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

17. Acta circunstanciada. El veintisiete de agosto, se elaboró el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEPC-OE-804/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función, verificó la existencia y contenido de la memoria *"USB"* allegada por el denunciado, en su escrito de contestación.

18. Se recibe acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. Mediante proveído de data veintisiete de agosto, se dio por recibido el acuerdo emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual requirió a esta autoridad electoral, para que, en el plazo concedido, remitiera la documentación descrita dentro del cuerpo del acuerdo. Misma que se ordenó remitir en vía de cumplimiento con lo solicitado.

19. De la designación de consejerías electorales del organismo público local de Jalisco. El veintiséis de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica INE-CG2243/2024, designó como personas consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre.

20. Toma de protesta nuevas consejerías. El uno de octubre, rindieron protesta de Ley ante este Consejo General, y entraron en funciones como consejerías de este organismo electoral

las personas ciudadanas Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.

21. Ampliación del plazo para investigar. El ocho de octubre, en virtud que el plazo de cuarenta días para llevar a cabo la investigación feneció el siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó ampliar el plazo para la investigación por cuarenta días más a efecto de llevar a cabo las diligencias pertinentes para la debida integración del expediente.

22. Aprobación de la integración de las comisiones internas de este organismo electoral, extinción y desintegración de la comisión temporal de debates y creación de la comisión temporal de mejora regulatoria interna. El diez de octubre, mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con las siglas y números **IEPC-ACG-349/2024**, se aprobó la integración de las Comisiones Internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre ellas la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la designación de las y los titulares de las direcciones que fungirán como secretarías técnicas de dichas comisiones internas.

23. Acuerdo se ordena práctica de diligencias. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre esta autoridad consideró pertinente ordenar agregar copias certificadas del folio 00826 de fecha cuatro de marzo y del acta de la cuarta sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral para formar parte de las constancias de la presente queja.

24. Se da vista. El cuatro de noviembre, al haberse agotado las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes por lo que, una vez agotado el desahogo de pruebas se puso el expediente a la vista del denunciado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

25. Se reservan los autos para formular el proyecto de resolución. El seis de diciembre, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

26. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El nueve de diciembre, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

27. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diez de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto y ordenó la remisión este a la Presidencia del Instituto Electoral, para que se diera a conocer a las personas integrantes del Consejo General, para su resolución.

28. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto hace del conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracciones I y III, inciso g); 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código Electoral, así como en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo antes citado, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que, el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del **Partido Verde Ecologista de**

México; conocimiento derivado de la vista dada a este Instituto por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenada en las resoluciones dictadas dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con los números de expedientes: SG-JRC-044/2024, SG-JRC-045/2024, SG-JRC-042/2024, SG-JRC-043/2024, SG-JRC-052/2024, SG-JRC-046/2024, SG-JRC-053/2024, SG-JRC-051/2024, SG-JRC-048/2024, SG-JRC-050/2024, SG-JRC-056/2024, SG-JRC-047/2024, SG-JRC-058/2024, SG-JRC-049/2024, SG-JRC-063/2024, SG-JRC-057/2024, SG-JRC-054-2024 y acumulado (SG-JRC-055/2024), SG-JRC-067/2024, SG-JRC-059/2024, SG-JRC-060/2024, SG-JRC-061/2024, SG-JRC-062/2024 y SG-JRC-088/2024.

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que tiene esta autoridad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo

Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento

1. Presentación de documentación incompleta, de un total de 325 trescientas veinticinco personas, por parte del Partido Verde Ecologista de México para el registro de candidaturas a munícipes en el plazo previsto en la norma y con ello, la vulneración de su derecho al voto pasivo.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva instauró de oficio el presente procedimiento en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por su probable responsabilidad al haber omitido presentar, en el plazo previsto por el Código Electoral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la documentación completa que le fue entregada por diversas personas ciudadanas, para el registro de sus candidaturas a munícipes o regidoras en las planillas de los siguientes municipios:

- Autlán de Navarro
- Ixtlahuacán del Río
- Zapotlanejo
- Cocula
- Atenguillo
- Villa Corona
- Mascota
- Tamazula de Gordiano
- Poncitlán
- Ojuelos
- Tuxcueca
- Hostotipaquillo
- Cabo Corrientes
- Guachinango
- Ocotlán
- San Sebastián del Oeste
- Talpa de Allende
- La Huerta
- Concepción de Buenos Aires
- Cuautla
- San Ignacio Cerro Gordo
- Totoltlán
- Amatitán

Lo anterior, en virtud de que con dicha omisión se pudo trasgredir el derecho político de ser votadas y votados de las personas interesadas en elecciones libres, auténticas y periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Defensa del Partido Verde Ecologista de México

El Instituto político denunciado, al momento de dar contestación a la denuncia manifiesta que recibió los documentos necesarios y de manera completa y oportuna para la solicitud de registros de las candidaturas, no obstante, menciona que, derivado de las diversas inconsistencias tecnológicas y fallas en el Sistema Integral de Registro de Candidaturas no logró materializar por completo el registro de planillas, situación que refiere, no solo afectó

a dicho instituto político, ya que, a su decir, esto afectó a todos los partidos políticos al momento de ingresar a la plataforma y no existió dolo o mala fe en el actuar del Partido Verde Ecologista de México.

Además, señala que el sistema de registro no emitió acuses de cada registro, por lo tanto, no hay certeza jurídica, ya que estas mismas circunstancias generaron la existencia de la omisión de documentos a la hora del registro de planillas por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Pruebas ofrecidas

Para acreditar su dicho, el **Partido Verde Ecologista de México** aportó los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en los ACUERDOS IEPC-ACG-065/2024 y IEPC-ACG-072/2024 respectivamente, de los cuales se desprende plenamente lo expresado en este asunto, así mismo, obra el desechamiento y cancelación de planillas municipales tanto en la postulación del Partido Verde Ecologista de México, como de la Coalición; solicitando para la debida integración de la presente prueba, se requiera al IEPC a efecto de que en calidad de autoridad responsable de los actos, remita los mismos en copia certificada a este Tribunal, e efecto de que se cuente con los mismos y poder desahogar debidamente esta probanza; prueba que se relaciona con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hecho valer en este medio de medio de impugnación.*
2. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en el ACUSE DE RECIBIDO en ORIGINAL del día 04 de marzo del año 2024 a las 0:00 horas bajo folio 00826 recibido por Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC, donde se hizo el señalamiento por escrito obre las dificultades en el manejo del Sistema Integral de Registro de Candidaturas, tal y como se detalló en dicho escrito, sobre la explicación y manifestación sobre el apartado de que en cada municipio al adjuntar un documento, este queda cargado, sin embargo, al salir y volver a ingresar al mismo espacio, el sitio a realizar alguna modificación y se advierte que el archivo adjuntado no está visible y no se encuentra, produciéndose esta eventualidad en varias ocasiones y en distintos municipios; por lo que A EFECTO DE DAR DEBIDA CERTIDUMBRE EN EL PROCESO DE REGISTRO DE LAS PANILLAS A MUNICIPALES que se realizaron en el SIRC, es que esta prueba se exhibe para efectos de mostrar las manifestaciones realizadas, en el sentido de las mismas y el agravio de la falta de visualización y certidumbre jurídica de los documentos enviados y la carencia de un acuse*

que detalle expresamente que envió cada partido político; asimismo, se solicita que esta autoridad del IEPC extraiga de sus archivos el acuse del folio indicado en esta prueba, a efecto de que corrobore la autenticidad del mismo y demostrar la queja de fallas que existieron en su momento; prueba que se relaciona con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechos valer en este medio de medio de impugnación.

3. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente fijada para el día 30 de marzo del año 2024 a las 19:00 horas y que continuo su desarrollo hasta el día siguiente, y especialmente donde el IEPC reconoció que el Sistema SIRC, NO EMITE ACUSE, bajo expresión de la Presidenta del instituto en esta sesión donde aproximadamente a las 23:43 de la noche, expreso ante el cuestionamiento de varios representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, que* ***NO SE CUENTA CON UN FORMATO DE ACUSE EN EL SISTEMA que de CERTEZA JURÍDICA,*** *que le gustaría contar con ello para dar certeza prácticamente, pero no cuenta el Sistema con el mecanismo para emitir un acuse de recibo; luego entonces, se demuestra tal reconocimiento de FALTA DE CERTEZA JURÍDICA; prueba que se relaciona con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechos valer en este medio de medio de impugnación.*
4. ***DOCUMENTAL DE INFORMES.*** *Consistente en el informe que deberá de rendir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sobre:* ***a)*** *Remita versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente fijada para el día 30 de marzo del año 2024 a las 19:00 horas y que continuo su desarrollo hasta el día siguiente, a efecto de mostrar que el IEPC reconoció que el Sistema SIRC, NO EMITE ACUSE, bajo expresión de la Presidenta de este Instituto en esta sesión donde aproximadamente a las 23:43 de la noche y b) informe si el SISTEMA INTEGRAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS denominado SIRC, emite ACUSE DE RECIBIDO donde detalla documento por documento recibido y proporciona un acuse al partido político postulante y que hizo uso de dicho sistema; prueba que demostrara la carencia de dicho acuse detallado y como consecuencia de ello, está la FALTA DE CERTEZA JURIDICA; prueba que se relaciona con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechos valer en este medio de impugnación.*
5. ***TÉCNICA*** *asociada de INPECCIÓN OCULAR. Consistente en la GRABACIÓN DE AUDIO Y VIDEO realizada en un equipo de cómputo versando sobre el funcionamiento del Sistema SIRC, donde se expone de forma detallada que el día 03 de marzo del año 2024 a las 10:58 horas y con duración de 42 segundos, evidenciado claramente la falla del sistema SIRC y que impidiera cumplir debidamente con la obligación de mi representado respecto del registro candidatos, lo cual demuestra que no existe lesión, daño, dolo o mala fe de mi representado, aunado a no existir vulneración a la militancia en cuanto a los hechos negligentes que se me pretenden imponer, siendo una prueba y evidencia un contundente de las fallas que me presento el sistema de forma inequívoca y que no existió intento de causar lesión o daño, sino que se presentaron causas ajenas para cumplir a cabalidad con los registros.*

Dicho video se exhibe en USB, comprometiéndome a llevar o proporcionar los medios electrónicos y computacionales para la debida reproducción del video que se proporciona en este acto en memoria de USB, o presentar este video para su reproducción y visualización por parte de esta autoridad, donde pueda inspeccionar el contenido del mismo y levantar acta circunstanciada debidamente con la certificación correspondiente por parte de esta autoridad electoral, donde se detalle lo que se expresa en este video, aunado a solicitar que por medio de OFICIALIA ELECTORAL, se instruya y se levante certificación de lo expuesto y contenido del mismo, para así traducirse en una acta circunstanciada de certificación de hechos del contenido de tal video, y como documental demostrar lo indicado a lo largo de esta contestación.

Así pues, se ofrece como persona auxiliar y descriptiva del video en el momento del desahogo de esta prueba, al señor Wilberto Ulises Vela Navarro, persona a quien corresponde la voz y descripción del video, a efecto de que detalle e identifique el contenido de este y pueda aclarar cualquier duda que se suscite en el desarrollo de la reproducción del video; así pues y efecto de ubicar y mencionar el equipo de cómputo con el que fue gravado este video y por el propio equipo de cómputo, se precisa que fue en el domicilio ubicado en Francisco Rojas número 72, de la Colonia Ladrón de Guevara de Guadalajara, Jalisco, mediante computadora de la persona indicada en estas líneas; ello con el fin de arrojar precisiones en caso de que esta autoridad considere necesarias; prueba que se relaciona con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechos en esta contestación.

Por lo que el hecho que se pretende probar es que si existió falla en el sistema SIRC, lo cual conduce a mi representado, a no cumplir en tiempo y forma con los registros de candidatos, pero de ninguna forma de causa una lesión, daño o con dolo o mala fe en contra de la militancia y candidatos propuestos, por lo que las razones que se estiman que se demostraran las afirmaciones, son en el sentido de evidenciar las fallas del sistema SIRC y por ende, la afectación que dichas fallas repercutieron en los debidos registros de candidatos, liberando a mi representada de todo dolo o mala fe que se pudiera intentar encuadrar; acreditándose la NO REINCIDENCIA y por ello, la valoración adecuada de la liberación de las posibles sanciones que se me pretenden imputar.

6. ***DOCUMENTAL DE INFORMES.*** *Consistente en el informe que deberá de rendir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que remita e integre:* ***a)*** *La SABANA ELECTRÓNICA que se tenga del Sistema SIRC respecto de los registros realizados por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el periodo de registro de todas y cada una de las candidaturas dentro del calendario electoral autorizado para tales registros, a efecto de demostrar cuantas veces se ingresó al sistema, cuantas veces se reportó falla, cuantas altas, bajas y reposo tuvieron los documentos; así como cualquier dato que la sabana electrónica reporte del sistema en cuanto a los movimientos y registros; y* ***b)*** *Remita informe de BITACORA DE REPORTES DE FALLAS que se hayan realizado por mi representando o*

cualquier otro Partido Político y que haya sido atendido, resuelto o aclarado por parte del personal técnico electrónico del IEPC a los usuarios, ello con el fin de demostrar la existencia de fallas y atención en la resolución de los mismos; prueba que se relaciona con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechos valer en este medio de medio de impugnación.

7. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas las actuaciones, documentos, que integren el presente proceso electoral de registro de planillas de munícipes y que tiendan a beneficiar al hoy recurrente; relacionado con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechas valer en este medio de medio de impugnación.*
8. ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** *Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que Usía realice y que favorezcan a mi representado en este recurso, los cuales relaciono con todos los puntos de agravios y conceptos de violaciones hechas valer en este medio de medio de impugnación.* (SIC)

Pruebas recabadas por esta autoridad

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró pertinentes, para la debida integración del expediente, siendo las documentales públicas, consistentes en:

- Los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificados con las claves alfanuméricas: IEPC-ACG-107/2024, IEPC-ACG-109/2024, IEPC-ACG-111/2024, IEPC-ACG-115/2024 e IEPC-ACG-131/2024 y;

- Las sentencias dictadas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, emitidas por la Sala Guadalajara, identificadas con los expedientes SG-JRC-044/2024, SG-JRC-045/2024, SG-JRC-042/2024, SG-JRC-043/2024, SG-JRC-052/2024, SG-JRC-046/2024, SG-JRC-053/2024, SG-JRC-051/2024, SG-JRC-048/2024, SG-JRC-050/2024, SG-JRC-056/2024, SG-JRC-047/2024, SG-JRC-058/2024, SG-JRC-049/2024, SG-JRC-063/2024, SG-JRC-057/2024, SG-JRC-054-2024 y acumulado (SG-JRC-055/2024), SG-JRC-067/2024, SG-JRC-059/2024, SG-JRC-060/2024, SG-JRC-061/2024, SG-JRC-062/2024 y SG-JRC-088/2024.

Admisión y desahogo de pruebas

En relación con la prueba identificada con el número *"1"*, consistente en los acuerdos del Consejo General de este Instituto identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-065/2024 e IEPC-ACG-072/2024, se admitió como documental pública, de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracción I del citado ordenamiento legal, así como 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mismos que se agregaron en copia certificada al presente expediente y los cuales se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza.

Respecto a la prueba identificada con el número *"2"*, consistente en el escrito registrado con el número de folio **00826**, recibido el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por esta autoridad, se admitió como documental pública en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción I, en relación con el arábigo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismo que ya obra agregada en copia certificada al expediente que nos ocupa.

En cuanto a la prueba identificada con el número *"3"*, consistente en la versión estenográfica de la cuarta sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha treinta de marzo del año en curso a las diecinueve horas, se admitió como documental pública en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción I, en relación con el arábigo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, misma que ya obra agregada en copia certificada al expediente que nos ocupa.

Sobre la prueba identificada con el número *"4"*, no se admitió toda vez que se tiene como hecho notorio[12] el desarrollo de la cuarta sesión extraordinaria urgente[13] del Consejo General de este Instituto Electoral, llevada a cabo el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 462, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Aunado a ello, obra en el expediente copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.

En relación con la prueba identificada con el número *"5"*, se advirtió que es de carácter técnica, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, la cual se admitió con tal carácter y se tuvo por

[12] *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899
[13] Consultable en: https://www.youtube.com/watch?v=lzp0qNQic18

desahogada en términos del acta circunstanciada de Oficialía Electoral identificada la clave alfanumérica IEPC-OE-804/2024, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó el contenido del dispositivo USB aportado por el denunciado; ello, con fundamento en el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral del Estado, y arábigo 11, párrafo 1, fracción I, del citado reglamento, misma que por su naturaleza constituye una documental pública en cuanto a su forma.

Respecto a la prueba identificada con el número *"6"*, se dio cuenta que dentro de los archivos de este Instituto Electoral, no existe como tal una Sabana Electrónica o un reporte de fallas del sistema SIRC, respecto de los registros realizados por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el periodo de registro de todas y cada una de las candidaturas dentro del calendario electoral autorizado para tales registros, sin embargo, cabe citar como hecho notorio el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-035/2024[14], en el cual se determinó improcedente la solicitud de prórroga para la presentación de solicitudes de registro de postulaciones del Partido Verde Ecologista de México. Por lo anterior, dicha prueba no se admitió, de conformidad con el artículo 462, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Finalmente, respecto a las pruebas identificadas con los números *"7" y "8"*, consistentes en la *"Instrumental de actuaciones"* y *"Presuncional legal y humana"*, dichas probanzas se admitieron de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del citado ordenamiento legal, así como 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Valoración de los medios probatorios

Respecto a los medios probatorios aportados por el **Partido Verde Ecologista de México,** identificadas con los números 1, 2 y 3 que fueran admitidas como documentales públicas, atendiendo a su naturaleza, poseen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 463 del Código Electoral.

[14] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/3iepc-acg-035-2024-versionpublica.pdf

Mientras que, la prueba identificada con el número "5" que le fuera admitida al **Partido Verde Ecologista de México,** con el carácter de prueba técnica, misma que se tuvo por desahogada en los términos del acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-804/2024, se precisa que únicamente posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, pues si bien el acta de oficialía electoral constituye una documental pública, lo cierto es que únicamente dota de certeza respecto a que su elaboración se realizó por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, en lo que refiere a su contenido, esta debe ser valorada únicamente atendiendo a su naturaleza, que es la de **prueba técnica**, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario y debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, pues las pruebas documentales, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente, cuenten con la eficacia necesaria para producir fuerza de convicción por sí mismos; es decir, deberán relacionarse con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria[15]. Es decir, las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí[16].

Ahora, por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos, identificados como "*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*", así como la "*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*", las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza, en el momento procesal oportuno y el estudio de estas queda implícito en la presente resolución.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I; y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral; y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, lo anterior por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral.

---

[15] Jurisprudencia 45/2002 *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"*. Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VALORACI

[16] Véase SRE-PSC-0004/2024 y SRE-PSL-0002/2024:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0004-2024.pdf
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0002-2024.pdf

Hechos acreditados

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en este procedimiento sancionador son los siguientes:

1. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados o registrados y coaliciones registradas ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro.

2. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria mediante la cual resolvió sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones presentadas por las coaliciones, los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte del enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30

3. Las personas ciudadanas cuyo registro fue negado como candidatas a munícipes impugnaron la determinación de esta autoridad administrativa electoral:

4. La autoridad jurisdiccional electoral local, al resolver los juicios ciudadanos en comento, ordenó al partido Verde Ecologista de México presentar al Instituto Electoral, la documentación que había sido entregada por las personas ciudadanas, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que recibiera dicha documentación y resolviera lo conducente;

5. Diversas personas ciudadanas que consideraron afectados sus derechos, interpusieron medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas dentro de los juicios ciudadanos a que se refiere el punto anterior, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen

a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con claves alfanuméricas SG-JRC-044/2024, SG-JRC-045/2024, SG-JRC-042/2024, SG-JRC-043/2024, SG-JRC-052/2024, SG-JRC-046/2024, SG-JRC-053/2024, SG-JRC-051/2024, SG-JRC-048/2024, SG-JRC-050/2024, SG-JRC-056/2024, SG-JRC-047/2024, SG-JRC-058/2024, SG-JRC-049/2024, SG-JRC-063/2024, SG-JRC-057/2024, SG-JRC-054-2024 y acumulado (SG-JRC-055/2024), SG-JRC-067/2024, SG-JRC-059/2024, SG-JRC-060/2024, SG-JRC-061/2024, SG-JRC-062/2024 y SG-JRC-088/2024.

6. Los días veinticinco, veintisiete de abril y ocho de mayo, este órgano colegiado, con base en la documentación presentada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, emitió los acuerdos IEPC-ACG-107/2024, IEPC-ACG-109/2024, IEPC-ACG-111/2024, IEPC-ACG-115/2024 e IEPC-ACG-131/2024, respectivamente, mediante los cuales aprobó el registro de las personas ciudadanas referidos en el punto 3, como candidatas y candidatos en las planillas respectivas;

7. El periodo de sesenta días para que las candidaturas a munícipes y partidos políticos realizaran actos de campaña electoral transcurrió a partir del treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

8. Del contenido de los juicios ciudadanos referidos, se desprende la posible afectación de un total de **trescientas veinticinco personas ciudadanas**.

Finalmente, es importante señalar que el representante del Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación a los hechos que se le imputaron, menciona que el partido político cumplió con su obligación, pero por situaciones externas y fallas en la plataforma virtual es que no se llevó de forma satisfactoria el registro de candidaturas señalando, además, que no existió dolo o mala fe.

Caso en concreto

Al respecto, corresponde determinar si el **Partido Verde Ecologista de México** omitió cumplir dentro del plazo previsto por el Código Electoral y especificado en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, con la presentación de la documentación

requerida para el registro de las personas candidatas a munícipes en las planillas correspondientes a los municipios de Autlán de Navarro, Ixtlahuacán del Río, Zapotlanejo, Cocula, Atenguillo, Villa Corona, Mascota, Tamazula de Gordiano, Poncitlán, Ojuelos de Jalisco, Tuxcueca, Hostotipaquillo, Cabo Corrientes, Guachinango, Ocotlán, San Sebastián del Oeste, Talpa de Allende, La Huerta, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, San Ignacio Cerro Gordo, Tototlán y Amatitán, Jalisco; mismos que se precisan a continuación:

Municipio	Posición	Personas afectadas
Autlán de Navarro, Jalisco	Planilla completa	18
Ixtlahuacán del Río, Jalisco	Planilla completa	14
Zapotlanejo, Jalisco	Planilla completa	18
Cocula, Jalisco	Planilla completa	14
Atenguillo, Jalisco	Planilla completa	14
Villa Corona, Jalisco	Planilla completa	14
Mascota, Jalisco	Propietario 1 Suplente 1 Propietario 2 Suplente 2 Propietario 3 Propietario 4 Suplente 4 Propietario 5 Propietario 6 Suplente 6 Propietario 7	11
Tamazula de Gordiano, Jalisco	Planilla completa	14
Poncitlán, Jalisco	Planilla completa	18
Ojuelos, Jalisco	Propietario 1 Suplente 1 Suplente 2	12

	Propietario 3 Suplente 3 Propietario 4 Suplente 4 Propietario 5 Suplente 5 Propietario 6 Suplente 6 Propietario 7	
Tuxcueca, Jalisco	Planilla completa	14
Hostotipaquillo, Jalisco	Planilla completa	14
Cabo Corrientes, Jalisco	Planilla completa	14
Guachinango, Jalisco	Planilla completa	14
Ocotlán, Jalisco	Propietario 1 Suplente 1 Propietario 2 Suplente 2 Propietario 3 Suplente 3 Propietario 4 Suplente 4 Propietario 5 Suplente 5 Propietario 6 Suplente 6 Propietario 7 Suplente 7 Propietario 8 Propietario 9 Propietario 10 Suplente 10	18
San Sebastián del Oeste, Jalisco	Planilla completa	14
Talpa de Allende, Jalisco	Planilla completa	14

La huerta, Jalisco	Planilla completa	14
Concepción de Buenos Aires, Jalisco	Planilla completa	14
Cuautla, Jalisco	Planilla completa	14
San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco	Planilla completa	14
Tototlán, Jalisco	Propietario 1 Suplente 1 Propietario 2 Suplente 2 Propietario 3 Propietario 4 Propietario 5 Propietario 6 Propietario 7	9
Amatitán, Jalisco	Propietario 1 Suplente 1 Propietario 2 Suplente 2 Propietario 3 Suplente 3 Propietario 4 Propietario 5 Suplente 5 Propietario 6 Suplente 6	11

Además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas referidas, se vulneró el derecho al voto pasivo de las personas candidatas a munícipes en las planillas correspondientes a los municipios citados en la tabla que antecede.

Estudio de fondo

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para que las personas puedan ser votadas a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de "entidades de interés público", dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de la ciudadanía de ser votada para acceder a algún cargo de elección popular, ya sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también lo es que, esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto, debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático,

necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Entonces, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus personas militantes y afiliadas.

En efecto, derivado de la importancia toral del papel que juegan los partidos políticos en el Estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de estos como de sus personas militantes y afiliadas, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía: *"... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."*

El artículo 41 Base I, de nuestra Carta Magna, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que estos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *"promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su*

acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,..."

En el mismo sentido, la Constitución local en su artículo 13 reitera lo anterior, al referir que, los partidos políticos son entidades de interés público, *"...que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público"*; y el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus personas afiliadas las vías de acceso al ejercicio del poder público, como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales, a efecto de que estas estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votadas el día de la jornada electoral.

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a las personas ciudadanas y afiliadas para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.

- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.
- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de personas para ser nominadas en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar el registro como personas candidatas ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidaturas.

A la par, el artículo 236 del código electoral local, establece que *"es derecho de los partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos... "*; de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus personas afiliadas a ser registradas como candidatas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo obtenido en los procesos internos de selección de candidaturas.

Por su parte, el artículo 240 del código comicial estatal, establece en su párrafo 1, fracción III, que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para diputaciones y munícipes, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Al respecto, es importante establecer que el veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[17], por el cual se aprobó el Plan

[17] Consultable desde: repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf

Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Por lo que, el plazo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas de munícipes, tanto para coaliciones, partidos políticos, como candidaturas independientes quedó establecido del día doce de febrero al tres de marzo del año dos mil veinticuatro.

En el caso concreto, se estima que ha quedado acreditada la existencia de la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, siendo ésta:

1. La presentación de la documentación incompleta relativa a trescientas veinticinco personas ciudadanas al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de munícipes de Autlán de Navarro, Ixtlahuacán del Río, Zapotlanejo, Cocula, Atenguillo, Villa Corona, Mascota, Tamazula de Gordiano, Poncitlán, Ojuelos Jalisco, Tuxcueca, Hostotipaquillo, Cabo Corrientes, Guachinango, Ocotlán, San Sebastián del Oeste, Talpa de Allende, La Huerta, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, San Ignacio Cerro Gordo, Tototlán y Amatitán.

Es importante establecer que el registro de las personas candidatas derivó del cumplimiento dado por el partido político denunciado, a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos referidos en esta resolución, lo que ocasionó que este Instituto Electoral emitiera los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-107/2024, IEPC-ACG-109/2024, IEPC-ACG-111/2024, IEPC-ACG-115/2024 e IEPC-ACG-131/2024, en los cuales se aprobó su registro en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local.

Por lo tanto, a criterio de este órgano colegiado, no obstante que el **Partido Verde Ecologista de México** cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicho cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de no haber presentado en la forma requerida por la normatividad, la documentación completa de sus personas aspirantes a candidaturas, ya que afectó de forma sustancial el derecho de la ciudadanía a ser votada en las elecciones populares bajo el principio de equidad.

Máxime que, el derecho a ser personas postuladas como candidatas constituye un derecho adquirido de las personas ciudadanas que resultaron seleccionadas en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que, el derecho a ser postuladas por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, en consecuencia, este lo adquiere para todos los efectos jurídicos[18].

De ahí que, si con posterioridad el **Partido Verde Ecologista de México** presentó la documentación con la que a la postre se registró a las personas ciudadanas impugnantes, de forma alguna se subsana la afectación de los derechos de estas, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, su derecho a ser votadas se hubiera afectado irreparablemente.

En ese sentido, el registro fuera del plazo establecido en el Código, de las personas aspirantes a una candidatura de los municipios referidos, contraviene uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulnera el derecho de ser votado en situación de equidad, de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el **Partido Verde Ecologista de México** procedió a solicitar el registro de las candidaturas.

Responsabilidad.

Como ha quedado acreditado en actuaciones, es inconcuso que, de la presentación de la documentación incompleta para el registro oportuno como candidatas de las personas multicitadas; resulta responsable el partido político el Partido Verde Ecologista de México. Dicha infracción ocasionó la vulneración del derecho al voto pasivo de las personas candidatas.

[18] Criterio similar ha sido adoptado por el Tribunal Electoral local en los expedientes RAP-013/2023 y JDC-077/2021 y acumulados y, en la sentencia SG-JDC3162/2012 y acumulados.

En ese sentido, resulta importante señalar que el representante del partido denunciado reconoció la omisión que se le atribuye a su representado, refiriendo además que no fue cometida de manera dolosa. No obstante, este órgano colegiado considera que lo anterior, no exime al **Partido Verde Ecologista de México** de la responsabilidad derivada del incumplimiento de su obligación de presentar, en la forma establecida por la norma, la documentación requerida para registrar candidaturas, pues si bien se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes referidas, esto sucedió fuera del plazo previsto en la norma, lo que a la postre hizo que las candidaturas registradas no contaran con el mismo plazo para llevar a cabo sus actividades de campaña electoral.

Además, el registro de las personas candidatas no fue una acción realizada por iniciativa del partido, sino en cumplimiento a la orden contenida en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se ha referido, el procedimiento sancionador no solo es la represión de una conducta ilícita, sino también un medio de reacción para tomar medidas inmediatas y eficaces para corregir los posibles vicios que alteren el proceso electoral. La Sala Superior, en el SUP-RAP-17/2006[19], fue más allá de los ámbitos del derecho administrativo sancionador, al establecer que, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, garantizando en todo momento que la contienda se ajuste a tales principios, resultando en una elección libre y auténtica en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[19] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-rap-017-2006-

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Calificación de la infracción

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I.1.Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción consiste en la presentación de la documentación incompleta por parte del Partido Verde Ecologista de México, relativa a las trescientas veinticinco personas ciudadanas al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de los municipios previamente, con lo que se vulneró lo establecido en el Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco de este Instituto Electoral[20], así como a las disposiciones contenidas en los artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 236, párrafo 3; 241; y 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 236.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

[20] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/3.1_Lineamientos_registro_canditaturas_2023-2024.pdf

I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:

a) Nombre(s) y apellidos;

b) Fecha y lugar de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Derogada

f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

g) Los candidatos a Diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;

c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años

de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y

e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

En consecuencia, la omisión del partido político denunciado, de presentar en tiempo y forma, conforme al procedimiento previamente establecido tanto por la ley como por el Consejo General, generó la afectación del derecho a ser votado de las personas ciudadanas, previamente precisadas.

De tal manera que, el partido incumplió con la obligación que la ley le establece de hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público, incluida la obligación existente frente a las personas ciudadanas y sus afiliadas al interior de la vida del partido político.

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Si bien el partido presentó en tiempo las solicitudes de registro, así como diversa documentación de las personas aspirantes a las candidaturas de las planillas de los municipios multicitados, no entregó la totalidad de documentación requerida, lo que

ocasionó que, en un primer momento, este Instituto no otorgara el registro a las candidaturas.

De ahí que este órgano considera que se transgredieron las disposiciones legales relativas a la debida integración de los expedientes para el registro de candidaturas, contenidas en los diversos artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 241 del código comicial local.

Con dicha infracción se trasgredió el derecho político pasivo de toda persona ciudadana, consistente en la posibilidad de ser votada en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones; ya que el fin que persigue es el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia electoral, buscando que esta transcurra sin ventajas injustas para los contendientes.

Aunado al hecho, que como ya se señaló en líneas que anteceden las personas afectadas, fueron registradas con posterioridad, con motivo de la resolución recaída en los juicios ciudadanos promovidos. De tal forma que el instituto político denunciado no actuó con la debida diligencia en la recepción, manejo y presentación de la documentación recibida para su registro de candidaturas; para lo cual se reitera, que el **Partido Verde Ecologista de México** niega el no haber cumplido su obligación al momento de realizar el registro, situación que atribuye a diversas fallas al Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC), limitándose únicamente a señalar que la misma no fue realizada con dolo o mala fe, lo que no exime su actuar de ser considerado contrario a la norma y a la obligación del debido actuar de los entes políticos al postular a sus candidaturas a cargos de elección popular.

Singularidad o pluralidad de las faltas

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma, por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, la documentación completa de diversas personas ciudadanas al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de planillas de munícipes, contraviniendo una de las finalidades constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos.

Reiteración.

Este órgano electoral considera que la infracción señalada se cometió de manera reiterada, ya que se acreditó por parte del Partido Verde Ecologista de México la entrega de documentación incompleta de **trescientas veinticinco personas ciudadanas**, que han quedado precisadas, de los cuales se solicitó el registro de las candidaturas de veintitrés municipios del estado de Jalisco, siendo:

1. Autlán de Navarro
2. Ixtlahuacán del Río
3. Zapotlanejo
4. Cocula
5. Atenguillo
6. Villa Corona
7. Mascota
8. Tamazula de Gordiano
9. Poncitlán
10. Ojuelos
11. Tuxcueca
12. Hostotipaquillo
13. Cabo Corrientes
14. Guachinango
15. Ocotlán
16. San Sebastián del Oeste
17. Talpa de Allende
18. La Huerta
19. Concepción de Bueno Aires
20. Cuautla
21. San Ignacio Cerro Gordo
22. Tototlán
23. Amatitán

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Por múltiples fallas en el Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC) al momento de realizar el registro de las planillas, a su decir, el Partido Verde Ecologista de México, no entregó la documentación completa ante este Instituto de la totalidad de las personas que integraban las planillas de los municipios referidos en el punto que antecede.

Dicha infracción provocó que las personas ciudadanas afectadas acudieran ante la instancia judicial competente y en cumplimiento a su resolución, fueran registradas de forma tardía; ocasionando una vulneración del derecho al voto pasivo.

Tiempo. La conducta cometida por el **Partido Verde Ecologista de México** ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.

Lugar. La presentación de la documentación incompleta de las candidaturas referidas ocurrió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en la plataforma designada para ello, denominada Sistema Integral para el Registro de Candidaturas (SIRC).

Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la entrega de documentación incompleta por parte del Partido Verde Ecologista de México al momento de solicitar el registro de las candidaturas de **trescientas veinticinco personas ciudadanas**, a diversas posiciones de las planillas de los municipios anteriormente citados.

Beneficio o lucro

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos[21], con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones y, por

[21] "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos.

Corolario de lo anterior, ha sido criterio del tribunal electoral local, que la autoridad instructora funge, además de investigadora, como un ente acusador, por lo que se encuentra obligada a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse[22].

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al **Partido Verde Ecologista de México** reviste el carácter de culposa, ya que, del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

Por el contrario, se estima que obró culposamente, esto derivado del incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el partido el encargado de recabar la documentación necesaria para el registro de sus aspirantes a candidaturas a munícipes y, de su entrega correcta y a tiempo ante este órgano electoral local.

El partido político denunciado pudo prever y evitar el daño que causó, pues resulta evidente que conoce plenamente sus obligaciones constitucionales de postular candidaturas.

Además, toda vez que, conocía los términos y plazos en que debía conformar las planillas a registrar, tuvo el tiempo necesario en igualdad de circunstancias que los demás contendientes para integrar dichas planillas.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado tenía un deber de cuidado respecto a la salvaguarda de los documentos que le son entregados para la postulación de candidaturas, así como a cuidar y procurar que sus planillas fueran debidamente registradas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

---

[22] jurisprudencia 16/2011, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*"

En ese sentido, la aplicación de la falta al deber de cuidado requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias, cosa que aconteció en la especie, ya que son estos institutos políticos los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, teniendo la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, de ahí que se considere que la conducta desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México** fueron realizadas de manera **culposa**[23].

Reincidencia

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del Código Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Capacidad económica del infractor

Al respecto, es un hecho notorio que mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-044/2023[24], aprobado por este Consejo General, en la sesión celebrada el ocho de agosto del dos mil veintitrés, se aprobó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con derecho a ello, determinándose que se le entregaría la cantidad de **$30,081,590.11 (treinta millones ochenta y un mil quinientos noventa pesos 11/100 M.N.)** al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el dos mil veinticuatro.

---

[23] **"DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS."** Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González

[24] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-08-08/8iepc-acg-044-2023.pdf

Además, al tratarse de un partido político nacional, el PVEM[25] recibió por parte del Instituto Nacional Electoral[26], para actividades ordinarias del año dos mil veinticuatro, la cantidad de **$565,163,795.00 (Quinientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG493/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés[27].

Individualización de la sanción

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una vez que ha quedado acreditada la infracción, lo procedente será graduar la falta, es decir, si la fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A través de la individualización de la sanción, se busca castigar a los actores políticos de manera personalizada por las infracciones cometidas durante los procesos electorales, en lugar de aplicar sanciones genéricas a los partidos políticos o coaliciones.

Se debe garantizar que las sanciones sean proporcionales y consistentes, evitando cualquier tipo de sesgo político o selectividad en su aplicación.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

---

[25] Partido Verde Ecologista de México
[26] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152896/CGor202308-25-ap-3.pdf
[27] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708928&fecha=17/11/2023#gsc.tab=0

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la debida integración de la documentación requerida para el registro de candidaturas, lo que se tradujo, en la afectación del derecho al voto pasivo de las personas candidatas, no pasa desapercibido el hecho de que la infracción de la parte denunciada fue de carácter culposo, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **leve**.

Es decir, a partir de los factores enlistados previamente, en cuanto a la singularidad, condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico tutelado y la afectación producida, entre otros; procede la individualización de la sanción en dichos términos, partiendo que la conducta sancionada constituye una vulneración directa a disposiciones de carácter constitucional.

De ahí que, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México**, consistió en el incumplimiento de su obligación de postular candidaturas a cargos de elección popular, y consecuentemente, esto se tradujo en la vulneración de las personas militantes en su derecho a ser votadas, así como el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio correspondiente, vulnerando con ello directamente disposiciones de nuestra Carta Magna; razones que derivan en la graduación de la falta como **leve**.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

> "
>
> a) *Con amonestación pública;*
> b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
> c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[28] protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que esta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción.

Así, de la Tesis IV/2018[29] emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018[30], ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, esta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de

---

[28] Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

[29] Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n

[30] Disponible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0647-2018-

consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

De manera que, a juicio de esta autoridad, si bien se trata de una sola conducta cometida por parte del partido denunciado, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas; la misma se ve agravada en virtud de la afectación al derecho al voto pasivo de las personas ciudadanas precisadas. En consecuencia, para poder cuantificar correctamente la sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación administrativa.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, es decir, la afectación al derecho al voto pasivo, y los efectos de dicha conducta en trescientas veinticinco personas aspirantes integrantes de las planillas de veintitrés municipios del estado de Jalisco, se determina que el **Partido Verde Ecologista de México** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida[31].

Así, la individualización de la sanción se hace ponderando las circunstancias concurrentes del caso, con el fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción[32].

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en multa, establecida en el inciso b), fracción I, del párrafo 1, del artículo 458, del código electoral local.

De tal forma, que en el supuesto de la aplicación de la multa, para **clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerando el límite inferior como base o principio y su**

[31] Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.
[32] Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-254/2015 y SUP-RAP-425/2016, resueltos por la Sala Superior.

límite superior; lo anterior atendiendo el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal que prohíbe entre otras penas, la aplicación de multas excesivas, en concordancia que en el presente caso, no se acredita dolo, reincidencia o lucro en virtud de haber infringido la normativa electoral, lo que se sustenta con la jurisprudencia 24/2003 de rubro *"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".*

Es decir, que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, acorde a lo establecido en el artículo 22 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada en líneas que anteceden. Sin que, para ello, pase inadvertido que la finalidad de las sanciones en materia electoral fundamentalmente es preventiva, y por tanto, con ella se pretende disuadir hacia el futuro la comisión de este tipo de conductas y, dado que en el caso, el sujeto infractor es un partido político que en cada proceso electoral tiene la posibilidad de incurrir en la comisión de esta conducta infractora, se considera que la sanción que imponga este órgano colegiado cumpla con dicha función inhibitoria.

Dicho lo anterior, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permita a las autoridades facultadas para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que, de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

Por lo tanto, se considera oportuno y prudente imponer como sanción al **Partido Verde Ecologista de México** un **MULTA equivalente a 3,437 TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE UMAS,** la cual se obtiene a partir de considerar que el monto máximo es el equivalente a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y no se encuentra que la parte señalada amerite la imposición de la multa máxima, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, por lo que este órgano colegiado, en principio, estima que una sanción consistente en tres mil ciento veinticinco Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **$373,155.09 (Trescientos setenta y tres mil ciento**

cincuenta y cinco pesos 09/100 M.N), que es una cantidad cercana al punto equidistante[33] entre la mínima (una UMA) y la media (cinco mil UMAS)[34], tomando en consideración que dicha conducta impactó en **trescientas veinticinco posiciones dentro de veintitrés planillas a munícipes**, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada[35].

Es decir, conforme a la citada tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares. Así, en el caso que nos ocupa, una vez determinada la sanción media, entre el monto mínimo establecido por la ley y la cantidad cercana al punto equidistante, esta aumenta en dos cuartas partes, debido a la afectación generada en el derecho al voto pasivo, que trascendió a un total de **trescientas veinticinco posiciones dentro de veintitrés planillas a munícipes** en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Lo anterior es así, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente el impacto y trascendencia de la conducta realizada, por lo que la multa fijada en un punto mayor al equidistante entre la mínima y la media se encuentra adecuada para la presente falta, lo que además no se contrapone o supone una carga excesiva para el infractor, tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con la **jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro establece: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*[36], se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de

---

[33] La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, en este caso, la sanción mínima y la sanción media.
[34] La media es el resultado de sumar la mínima (una UMA) con la máxima (cinco mil), dividido entre dos.
[35] Véase SRE-PSD-0026/2015
[36] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Estadística y Geografía (INEGI) [37], el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el dos mil veinticuatro, es de **$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**

Así, al multiplicar el valor de la Unidad de Medida de Actualización del año dos mil veinticuatro por tres mil ciento veinticinco, resulta que la sanción que se impone al partido Verde Ecologista de México **equivale a la cantidad de $373,155.09 (Trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 09/100 M.N).**

Ahora bien, tal y como se precisó en líneas que anteceden respecto a la capacidad económica del denunciado, el monto del financiamiento público local que recibió el PVEM para actividades ordinarias en dos mi veinticuatro es de **$30,081,590.11 (treinta millones ochenta y un mil quinientos noventa pesos 11/100 M.N.)** en el ámbito local, por lo que la multa impuesta no es excesiva porque representa el 1.24% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, tomando en cuenta las circunstancias particulares del infractor, así como las condiciones en que se cometió la infracción, y la forma en que se vulneró el derecho al voto pasivo de las personas afectadas, a ser postulados por un partido político para contender por un cargo público.

Entonces, dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la parte denunciada, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, se estima que la misma no impide el desarrollo de las actividades ordinarias del sujeto sancionado, tomando como referencia el monto del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias en el año que corre, tanto por parte de este Instituto Electoral como del Instituto Nacional Electoral; sino que por el contrario, se cumple con la finalidad de inhibir la comisión de futuras infracciones, sin causarle un detrimento tal que impida llevar a cabo sus actividades; ello porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no deja al partido en riesgo de

[37] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

insolvencia que impida su funcionamiento, pues como se precisó, no rebasa los límites razonables adecuados que establece el artículo 22 constitucional.

Pago de la multa

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuente al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido denunciado, la presente resolución deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este organismo electoral, en el apartado relativo a resoluciones de sanciones (Sujetos Sancionados).

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una multa por **TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE** veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **$373,155.09 (Trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos 09/100 M.N).**

Tercero. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuente al partido político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus

ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

Sexto. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

Séptimo. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de enero de 2025

"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V, y 45, numerales 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **segunda sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de enero de 2025** y fue aprobada, en lo general, por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En votación particular, se sometió a consideración la modificación de los razonamientos que fundamentan la individualización de la sanción; propuesta formulada por la consejera electoral Zoad Jeanine García González, la cual fue rechazada, habiéndose aprobado como fue circulado el acuerdo originalmente, por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia

Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne, y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

En votación particular, se sometió a consideración modificar el análisis de la capacidad económica del infractor ajustándolo financiamiento público aprobado para los partidos políticos para el año dos mil veinticinco mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-333/2024; propuesta formulada por la consejera electoral Zoad Jeanine García González, la cual fue rechazada, habiéndose aprobado como fue circulado el acuerdo originalmente, por mayoría de cinco votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista, y dos votos en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo